

CONGRESO CIACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1119

Bogotá, D. C., lunes, 30 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>DE LA RE</u>PÚBLICA SENADO PROYECTOS DE ACTO LEGISTAVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2021 SENADO

por el cual se establece un tope para el salario de los Congresistas.

Provecto de Acto Legislativo No. de 2021 "Por el cual se establece un tope para el salario de s congresistas'

> PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO _ DE 2021 "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas"

> > El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 53 de la Constitución Política:

Parágrafo. La remuneración mensual total de los congresistas y servidores públicos no Talagrato. La terminetación intensistal orda de los congessatas y exitories punitos in excederá de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En desarrollo de los principios de equidad, progresividad y solidaridad, la ley podrá reducir y/o congelar la remuneración mensual total.

La remuneración mensual de los congresistas no será entendida como criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un termino inferior a seis meses tras la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá tomar las medidas necesarias para que el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al que se refiere el parágrafo del presente artículo, en ningún caso afecte el salario de aquellos servidores públicos que nguen una remuneración mensual inferior a ese tope.

Artículo 3º. Modifíquese el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, <u>de conformidad con el artículo 53 de la </u> Constitución:"

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De las Honorables Congresistas,

Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde

Antonio Sanguino Senador de la República Partido Alianza Verde Juanita Goebertus Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

Gabriel Santos García Representante a la Cámara Parido Centro Democrático

José Daniel López Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

mis/Correa Representante a la Cámara

Partido Liberal

Iván Marulanda Senador de la República Partido Alianza Verde

Jorge Eduardo Londoño Senador de la República Partido Alianza Verde

Mulorsopo

Maritza Martínez Senadora de la República

tocles Ortega Senador de la República Partido Cambio Radical

Partido de la U

Harry Giovanny González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

Representante a la Cámara artido Allanza Verde

Juan Luis Castro Senador de la República Partido Alianza Verde

Catalina Ortiz Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

César Augusto Ortiz Zorro Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

Andrés García Zuccardi Senador de la República Partido de la U León Fredy Muñoz Representante a la Cámara Partido Alianza Verde



Jorge Eliecer Guevara Senador de la Republica Partido Alianza Verde

Chillerpio García Realpe Senador de la República Partido Liberal Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO __ DE 2021 "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas"

1. Objetivo y resumen del Proyecto.

El objetivo del presente Proyecto de Acto Legislativo es modificar los artículos 53, 150 y 187 de la Constitución Política, con el fin de establecer (i) un tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a la asignación salarial de los congresistas colombianos y (ii) evitar que se afecte el salario de aquellos servidores públicos que devenguen una remuneración mensual inferior a ese tope

En primer lugar <u>fijar un monto máximo que reduzca la asignación actual de los congresistas (de 40 a 25 SMLMV)</u> es pertinente teniendo en cuenta que:

- (i) Colombia es uno de los países del mundo con mayor desigualdad en el ingreso. Nuestro país es el sexto en el mundo con el Índice de Gini¹ más alto, solo superado por algunos países de África y por Honduras.
- (ii) En América Latina, actualmente Colombia es el segundo país con la mayor desproporción entre el salario de los Congresistas y el salario mínimo. El salario mensual de un congresista en 2019 (\$32.741.755) equivale a 39,5 SMLMV de ese año (\$292.116)

Disminuir la asignación salarial de los congresistas de 40 a 25 SMLMV permitirá reducir la brecha entre el ingreso de los congresistas y el promedio de los ciudadanos y además ubica la asignación salarial de los congresistas en un monto más acorde con el promedio de los Ministros en Colombia y los Congresistas de los países de América Latina.

2 Antocodontos

2.1. La Consulta Popular Anticorrupción.

El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción con las siguientes preguntas:

PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

Medida indicativa del nivel de distribución de los ingresos en una sociedad.

PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO

¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada "Consulta Popular Anticorrupción" y su comité promotor.

Mediante Resolución No. 835 de 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales "para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática — Consulta Popular denominado "Consulta Popular Anticorrupción"...", avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recogidas por los colombianos durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea.

En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República.

El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año "se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la 'Consulta Popular Anticorrupción'..." con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el no.

El 18 de junio de 2018 el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 "por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones", mediante el cual se convocó la votación de la "Consulta Popular Anticorrupción" para el domingo 26 de agosto de 2018.

Durante las votación del 26 de agosto de 2018 la Consulta tuvo una votación de 11.674.951 y la pregunta 1 tuvo una votación de 11.667.702 sufragios, de los cuales 99.16% fueron por el SÍ y un 0.83% por el NO. No obstante lo anterior, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

2.2. Bloqueo institucional para discutir la propuesta por medio de los mecanismos

La iniciativa de establecer un tope de 25 SMLMV a la remuneración mensual de los congresistas y de los altos funcionarios del Estado, y consecuentemente, disminuir la devengada actualmente, ha sufrido un bloqueo que hace imposible que el Congreso se manifieste de fondo sobre la autorregulación de los salarios de sus integrantes.

El 16 de septiembre de 2015, se presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2015 con el objetivo de incluir un límite constitucional en el literal e, numeral 17 del artículo 150, conforme el cual se fija, mediante ley, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En este proyecto se propuso incluir un tope constitucional de 30 salarios mínimos a la asignación mensual de los Congresistas. Dicho proyecto fue acumulado el 18 de septiembre del mismo año con el Proyecto de Acto Legislativo 3 de 2015, en contra de la voluntad de los autores y autoras, incluso acumulando propuestas normativas diferentes, en contravía de la ley 5 de 1992. A su vez el Proyecto de Acto Legislativo 3 de 2015 fue negado por la plenaria del Senado el 12 de diciembre del 2016 y archivado de conformidad con el artículo 157 Ley 5 de 1992.

Posteriormente, el 25 de julio de 2016, se presentó nuevamente el contenido del proyecto de auto regulación de salarios del Congreso en el Proyecto de Acto legislativo 02 del 2016, esta vez con

el respaldo de 140.000 firmas ciudadanas. Este proyecto propuso un tope de 25 salarios mínimos a la asignación mensual de los congresistas y una regla para su actualización anual conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC); sin embargo, la Comisión Primera de Senado postergó este proyecto en el orden del día lo que ocasionó su archivo por vencimiento de términos conforme el artículo 224 de la Ley 5 de 1992.

El fallido proceso legislativo descrito da cuenta de un evidente y reiterado bloqueo por parte del Congreso de la República, el cual se ha negado de manera sistemática a discutir de fondo la autorregulación en la asignación salarial de sus integrantes y su fórmula de actualización. Las estrategias implementadas por esta corporación incluyen la presentación de conflictos de interés abiertamente improcedentes, el ausentismo, la dilación del punto en el orden del día, la acumulación improcedente con otros proyectos y la negación a dar apertura de la discusión. Esta situación hace necesario que la regulación de los salarios de los congresistas se realice por medio de un mecanismo como la consulta popular de origen ciudadano, cuya decisión obligaría al Congreso a la adopción de un tope salarial para sus integrantes.

3. Motivos que sustentan la propuesta.

El objetivo de esta pregunta es que la ciudadanía apruebe que se establezca un tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a la remuneración salarial de los congresistas colombianos y altos funcionarios del Estado lo cual es pertinente teniendo en cuenta one:

(i) Colombia es uno de los países del mundo con mayor desigualdad en el ingreso. Nuestro país es el sexto en el mundo con el índice de Gini más alto, sólo superado por algunos países de África y por Honduras. (ii) En América Latina, actualmente Colombia es el segundo país con la mayor desproporción entre el salario de los Congresistas, altos funcionarios y el salario mínimo. (iii) Disminuir la remuneración mensual de los congresistas de 40 a 25 SMLMV permitirá reducir la brecha entre el ingreso de los congresistas y el promedio de los ciudadanos y además ubicaría la asignación salarial de los Congresistas en un monto más acorde con el promedio de los Ministros en Colombia y los Congresistas de los países de América Latina.

3.1. Comparación internacional del salario de los congresistas

Una comparación con los demás países de América permite evidenciar la desproporcionalidad del salario de los Congresistas colombianos. En Estados Unidos, el salario de un senador es de US\$ 87 por hora (U.S. Senate, 2015) mientras que el salario mínimo federal es de US\$ 7,25 dólares por hora (y de hecho es mayor a ese monto en casi todos los Estados). Esto indica que un senador en Estados Unidos gana 12 veces el salario mínimo, mientras que en Colombia esta proporción asciende a más de 40 veces.

Si la comparación se realiza en términos del PIB per cápita, el salario de un senador estadounidense equivale a 3,1 veces el PIB per cápita de su país, mientras que el salario de un congresista colombiano equivale a más de 11 veces el PIB per cápita colombiano (Banco Mundial, 2014).

Al hacer una comparación con los demás países de la región, que se muestra en el Cuadro 2, Colombia resulta ser el segundo país de América Latina con la mayor desproporción en la relación entre el salario de los congresistas y el salario mínimo (esta relación se muestra en la columna 5 del Cuadro 2). Como ya se mencionó, el salario de un congresista equivale a 39,7 salarios mínimos de 2018, mientras que el promedio de la región es de 25,4. En esta desproporción Colombia es superada solamente México.

Cuadro 12. Comparación regional de salario de los Congresistas

| País (año) | Salario Mínimo Mensual (USD) | Asignación mensual Congresistas (USD) | Asignación mensual Congresistas (Equivalencia en Pesos Colombianos) | ¿A cuántos salarios mínimos equivale el salario de un congresista en cada país? (Asignación Congresistas del país / Salario Mínimo del país) |
|------------------|---------------------------------------|--|--|--|
| México (2018) | 121 | 8.622 | 25.366.657 | 71.3 |
| Colombia (2018) | 265 | 10.526 | 31.249.280 | 39.7 |
| Brasil (2018) | 325 | 10.557 | 31.731.427 | 32.5 |
| Chile (2018) | 456 | 14.584 | 42.907.368 | 32 |
| Perú (2018) | 250 | 4.736 | 13.933.714 | 18.9 |
| Paraguay (2018) | 371 | 5.647 | 16.613.950 | 15.2 |
| Uruguay (2018) | 431 | 7.055 | 20.756.410 | 16.4 |
| Ecuador (2018) | 391 | 4.508 | 13.262.920 | 11.5 |
| Bolivia (2018) | 300 | 2.600 | 7.649.420 | 8.7 |
| Argentina (2018) | 544 | 4.133 | 12.159.637 | 7.6 |
| Venezuela (2018) | 65 | 60 | 110.328 | 0.9 |
| Promedio | 319 | 6.636 | 19.523.676 | 25.4 |
| Promedio sin | 345 | 7.296 | 21.465.452 | 23.2 |
| Venezuela | | | | |

Teniendo en cuenta la información del Cuadro 2, la propuesta de límite salarial del presente proyecto es más consistente con el promedio del salario de los congresistas de América Latina. Al comparar la asignación percibida por los congresistas de algunos países de la región y teniendo en cuenta las variaciones cambiarias, la asignación final promedio de los congresistas en 2018 (sin incluir Venezuela) corresponde a \$21.465.452.

La situación para el año 2019 no varió mucho. Colombia continuó ocupando el segundo lugar con los salarios más altos para los congresistas en la región. La siguiente tabla³ revela esta situación:

SALARIOS DE LOS PARLAMENTARIOS EN LA REGIÓN 9.342.100 00 0 104.953 US\$5.367 US\$5.367 @(+) @#= 196.334 0 2.843.010 (C) Co Peril 15.211 US\$4,539 0.2 00 22.834.200 (B) Agent 187.463 US\$3,132 0 (PATE) 20.737 US\$3.082 20.221 US\$2,311

No obstante, en Chile, tras una oleada extensa de protestas y manifestaciones ciudadanas que exigían la reducción de los salarios de los parlamentarios con fines de equidad, lograron que hubiera una reducción hasta del 50%. Así las cosas, la siguiente tabla revela esta nueva situación.

El presente Proyecto de Acto Legislativo propone un tope de 25 SMLMV, monto que en 2020 equivale a \$21.945.050. Esta asignación, como es evidente, se encuentra más acorde con el promedio de la región, a diferencia de la asignación salarial actual que supera los \$30 millones mensuales.

3.2. Desigualdad en la tasa de aumento salarial.

Es importante reconocer la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la asignación salarial de todos servidores públicos, incluyendo a los congresistas. Sin embargo, el artículo 187 de la Constitución Política acoge una fórmula de crecimiento basada en el aumento promedio de los servidores públicos de la administración central, sin considerar que los Congresistas reciben una de las asignaciones más altas en el Estado y en el país y sin establecer ningún techo a ese incremento. Es decir, aunque los Congresistas ganan un monto considerablemente más alto, como se mostró en la sección anterior, se les incrementa su asignación mensual con base en lo estipulado para otros servidores públicos que no tienen asignaciones tan altas, contribuyendo a incrementar la brecha existente.

Esto se ve agravado debido a que el aumento en la remuneración de los servidores públicos de la administración central ha sido reiteradamente superior al aumento en el salario mínimo. Lo anterior, sumado a la diferencia salarial entre congresistas y el promedio de los trabajadores, hace que el aumento percibido por los congresistas sea significativamente más alto, en términos porcentuales y absolutos, que el aumento de los salarios de la mayoría de los trabajadores colombianos.

Antes de la regla adoptada por el artículo 187 de la constitución, el salario de los congresistas se aumentaba en la misma proporción que el aumento en el salario mínimo, lo que a su vez mantenía una relación relativamente proporcional a la inflación⁴.

Sin embargo, con la regla adoptada en 1991, y ejecutada por la ley 4 de 1992, con solo el primer año de vigencia de dicha ley, el salario aumentó en un 275%, un porcentaje desmedido en comparación con el aumento del salario mínimo en ese año, que fue del 26%.

Al considerar la variación total de los salarios entre 1992 y 2018, el salario de los miembros del congreso se ha incrementado en un 3.634,3% mientras que el salario mínimo aumentó un 1.175,9%. De esta manera, en términos porcentuales el aumento para los congresistas fue cerca de 3 veces superior al aumento del salario mínimo en algo más de 20 años.

Actualmente, mientras un congresista en 2018 recibe un salario de \$31,331.821 millones y su salario aumentó en más de un millón y medio de pesos (exactamente \$1.517.546) con respecto al 2017 (que fue de \$29,814.275) un trabajador que recibe el mínimo percibe un salario de \$781.742 y su incremento anual fue de apenas \$44.025. Esto implica que tan solo el incremento de \$1.517.546 del salario de un congresista equivale al doble de la totalidad del salario mínimo en 2018

En otros términos, el aumento salarial de los congresistas equivale a 34 veces el aumento del salario mínimo. El panorama empeora si se tiene en cuenta que el 48,1% de los trabajadores en Colombia son informales (y por ende no se ven cobijados por el aumento salarial del mínimo estipulado en la ley) y que, como se señaló antes, el ingreso per cápita promedio no supera un salario mínimo.

En el mismo sentido, en el concepto emitido por la Contraloría General de la República para el proyecto de acto legislativo radicado por Senadores del Centro Democrático que proponía la congelación del incremento del salario de los Congresistas por 4 años, afirma lo siguiente: "Se reconoce el esfuerzo del Legislativo Nacional por atenuar la desproporción existente entre los incrementos salariales del común de los servidores públicos de la administración central y los incrementos a la remuneración de los Congresistas. Sin embargo, cumplido el plazo previsto en el Proyecto de Acto Legislativo de congelamiento de las asignaciones Congresionales y sin otro desarrollo legislativo complementario, con el correr del tiempo se volvería a manifestar dicha desproporción" (subrayado propio).

Al respecto, el mencionado concepto de la CGR propone una metodología de tasa de crecimiento para la asignación salarial de los congresistas "cuyo nivel mínimo sea la tasa de inflación

² Basado en "Sueldo de congresistas de Colombia, el más alto de la región". El Colombiano, 2016. "¿Cómo está el salario mínimo del país frente a los de la región?". El Tiempo, 2016. Cálculos propios

³ La República (2019) Este es el ranking de los sueldos de los congresistas en América Latina, Colombia es segunda. Disponible el la web: https://www.larepublica.co/globoeconomia/ranking-de-los-sueldos-de-los-congresistas-en-america-latina-colombia-en-la-segunda-casilla-2940507

[&]quot;Salario de los Congresistas vs Salario Mínimo". Infografía Casa Editorial El Tiempo. 2009

observada en el periodo inmediatamente anterior y el máximo la tasa de inflación observada en tamente anterior más puntos básicos en proporción inversa a los decretados por productividad al resto de servidores públicos." 5

Fijar el límite de 25 SMLMV propuesto en el presente proyecto favorece los recursos públicos de la Nación, debido a la reducción en el monto salarial de los congresistas, y a la reducción de las demás asignaciones salariales de otros servidores públicos de altos ingresos estipuladas de acuerdo con este parámetro.

Por otra parte, según el régimen establecido por la ley 4 de 1992 ningún funcionario del nivel nacional (con excepción del Presidente de la República, el Cuerpo Diplomático Colombiano y el nacional (coli excepción del residente de la Republica, el Cuelpo Diplomanto Comminano y en personal del Ministerio el Defensa destinado en comisión en el exterior) podrá tener una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional, por lo tanto, conforme el principio de la igualdad de trato de los altos funcionarios, el régimen salarial vigente hace que aproximadamente 1.9206 funcionarios reciban una asignación con estricta proporcionalidad al régimen salarial aplicable a los congresistas.

Puntualmente, como se observa en el Cuadro 2, el presente proyecto implica para el estado un ahorro de \$10'692.714 en el salario mensual de cada congresista, según datos de 2016. Este valor multiplicado por 268 congresistas equivale a un ahorro de \$2.865'647.352 mensuales, es decir casi tres mil millones de pesos mensuales. Incluyendo dos primas al año equivalentes a 1,5 salarios, este ahorro equivale a \$38.686'239.252 anuales (equivalentes al 7,7% del presupuesto anual del Congreso en 2016), lo que representa aproximadamente \$154.745 millones de pesos en un período de 4 años, haciendo el cálculo a precios constantes de 2016.

Cuadro 27. Ahorro de recursos públicos que implica el presente proyecto (Cifras en pesos)

| | Actual (2016) | Con Proyecto | Ahorro de recursos |
|--------------------------------------|---------------|---------------|--------------------|
| | | | públicos |
| Asignación Mensual | | | |
| Asignación mensual por congresista | 27.929.064 | 17.236.350 | 10.692.714 |
| Gasto mensual asignaciones | 4.636.224.624 | 2.861.234.100 | 1.774.990.524 |
| Representantes a la Cámara (166 | | | |
| representantes) | | | |
| Gasto mensual asignaciones Senadores | 2.848.764.528 | 1.758.107.700 | 1.090.656.828 |
| de la República (102 senadores) | | | |
| Gasto total mensual asignaciones | 7.484.989.152 | 4.619.341.800 | 2.865.647.352 |
| congresistas | | | |
| Primas anuales | | | |

| 1,5 asignaciones mensuales al año por | 41.893.596 | 25.854.525 | 16.039.071 |
|--|-----------------|--|-----------------|
| congresista | | | |
| Gasto en primas anuales | 6.954.336.936 | 4.291.851.150 | 2.662.485.786 |
| Representantes a la Cámara | | | |
| Gasto en primas anuales Senadores de | 4.273.146.792 | 2.637.161.550 | 1.635.985.242 |
| la República | | | |
| Gasto total en primas anuales | 11.227.483.728 | 6.929.012.700 | 4.298.471.028 |
| congresistas (268 congresistas) | | | |
| Gasto anual (12 asignaciones + primas | s) | <u>. </u> | |
| Gasto anual por remuneración a un | 377.042.364 | 232.690.725 | 144.351.639 |
| congresista | | | |
| Gasto anual por remuneración | 62.589.032.424 | 38.626.660.350 | 23.962.372.074 |
| Representantes a la Cámara | | | |
| Gasto anual por remuneración | 38.458.321.128 | 23.734.453.950 | 14.723.867.178 |
| Senadores de la República | | | |
| Gasto anual por remuneración al total | 101.047.353.552 | 62.361.114.300 | 38.686.239.252 |
| de congresistas | | | |
| Gasto cuatrienio (a precios constantes | de 2016) | | |
| Gasto cuatrienio por remuneración a | 1.508.169.456 | 930.762.900 | 577.406.556 |
| un congresista | | | |
| Gasto cuatrienio por remuneración | 250.356.129.696 | 154.506.641.400 | 95.849.488.296 |
| Representantes a la Cámara | | | |
| Gasto cuatrienio por remuneración | 153.833.284.512 | 94.937.815.800 | 58.895.468.712 |
| Senadores de la República | | | |
| Gasto cuatrienio por remuneración al | 404.189.414.208 | 249.444.457.200 | 154.744.957.008 |
| total de congresistas | | | |
| · · | | | |

Este cálculo del ahorro es una subestimación, pues se hace con base en datos de 2016 (a falta de información actualizada) y porque se hace sin tener en cuenta la disminución proporcional que la reducción de la asignación salarial de los congresistas generaría en las demás asignaciones salariales altas de los servidores públicos del país (únicamente los vinculados a partir de la promulgación de la ley), y en este sentido, el ahorro percibido en realidad sería mayo

Al respecto en otro concepto solicitado a la Contraloría General de la República sobre el particular, se resalta el impacto positivo que el actual Proyecto de Acto Legislativo tendría sobre el ahorro de las finanzas públicas; allí se señala que el valor del ahorro total anual "representaría un 2,3% adicional al recorte propuesto por \$6 billones para el 2016 por parte del Ministerio de Hacienda v Crédito Público"

El ahorro generado por la reducción en la asignación salarial de aquellos servidores públicos que ostentan los salarios más altos le caería muy bien al país, teniendo en cuenta que el contexto económico internacional (de bajos precios del petróleo y devaluación del peso) ha generado reducción de los ingresos públicos.

5. Idoneidad del límite propuesto para la asignación salarial con respecto al Acto Legislativo 01 del 2005.

nte Proyecto de Acto Legislativo propone un tope de 25 SMLMV, (aproximada \$19.543.550, según el SMLMV de 2018) en concordancia con la constitución nacional, la nía nacional y parámetros regionales en América Latina para esta asignación

Este límite, como ya se mencionó, permite disminuir la brecha de ingreso entre los congresistas y ciudadanos y es consistente con el promedio de dicha asignación en la región de América Latina

Adicionalmente, este límite va en concordancia con el régimen pensional. El Acto Legislativo 01 del 2005 introdujo una modificación a la Carta Política según la cual no podrán causarse, con cargo al erario público, pensiones superiores a veinticinco (25) SMLMV. Esto justificado en argumentos de sostenibilidad, equidad y eficiencia, principios que fueron acogidos por la jurisprudencia constitucional para resaltar la importancia de una política salarial equitativa y sostenible.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto acoge la medida propuesta por el Acto Legislativo 01 del 2005, así como su filosofía y propone un límite que es consistente con dicho Acto. De esta manera, un funcionario que se pensiona bajo el tope de asignación propuesto en el presente proyecto, recibiría menos del tope máximo pensional contemplado en artículo 48

6. No existe un conflicto de intereses por parte de los congresistas para votar el proyecto de acto legislativo

No existe conflicto de interés que impida al Congreso y sus integrantes radicar este proyecto y votar afirmativa o negativamente las disposiciones contempladas en él, ya que este no redunda en beneficio alguno de los congresistas.

La ley 5 de 1992, reguló el conflicto de interés con el propósito de evitar situaciones donde prime se obstaculice la justicia y el bien común. Con esta perspectiva el artículo 286 del Reglamento del Congreso estipuló que: "todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, (...) deberá declararse impedido de partio debates o votaciones respectivas" (subrayado añadido por las autoras).

Según ha sido definido por la jurisprudencia, para que la votación de un proyecto de ley le genere a un congresista un conflicto de intereses que lo obligue a presentar algún tipo de impedimento, dicho interés debe ser directo, particular y actual. Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011, C. P. Maria Claudia Rojas Lasso, explicó lo siguiente:

"En relación con las características del referido interés, la Sala ha precisado que el mismo debe ser directo, esto es, "debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna"8 en el entendido de que esa connotación se puede predicar para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992". El interés debe ser además "particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos so

nsideración¹⁰, debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone, según lo expuesto por la Sala, "que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal." ¹¹. El interés que se analiza, según lo ha explicado igualmente la Sala Plena, puede ser económico o moral: "Así pues, no es sólo el interés estrictamente personal o el beneficio económico los fenómenos que el legislador ha creído prudente elevar a la entidad de causales de impedimento, sino que dentro del amplio concepto del 'interés en el proceso' a que se refiere el numeral 1º del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse también la utilidad o el menoscabo de índole moral o intelectual que en grado racional puede derivarse de la decisión correspondiente."¹² Cabe igualmente tener en cuenta las precisiones realizadas por la Sala respecto del indicado interés ético o moral: "Estima la Sala, y con ello no se está sentando una tesis de última hora, que no es necesario, ni conveniente, que exista una tabla legal de conductas éticas, que supongan una adecuación típica, para efectos de poder juzgar acerca de la presencia de un conflicto de interés de orden moral. Basta la consagración genérica tal como se formula en el artículo 182 de la Constitución o como se plantea en el 286 de la Ley 5ª o como se estructura en la causal primera de impedimento consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. (...) Tampoco es admisible el argumento de que sólo en la medida en que el legislador tipifique unas prohibiciones precisas de carácter ético podría deducirse impedimento moral. Esto viltimo equivaldría a aceptar que en materia de conflicto de interés de los Congresistas impera la ética de que todo está permitido."¹³

Así las cosas, resulta pertinente enfatizar en lo que se ha entendido como "interés directo" ya que este determina qué situación configuraría un conflicto y qué situación no. La jurisprudencia del Consejo de Estado del 17 de octubre del 2000 (Rad. 11116)¹⁴ estableció el concepto de interés como: "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto". Con esto se marca un claro el precedente jurisprudencial: únicamente existe un conflicto cuando la adopción de la medida propuesta generaría un beneficio pero no cuando no lo hace.

En la misma decisión señaló que "no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso".

Estos elementos jurisprudenciales fueron recogidos en la ley 2003 de 2019, norma que establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguien circunstancias: c) cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, e

⁵ Valga recordar que la Tasa de Inflación corresponde a la tasa de incremento del IPC de un periodo a otro.
⁶ "Entre magistrados de las altas cortes, magistrados auxiliares, magistrados de tribunal y magistrados auxiliares, así como el del procurador, viceprocurador, procuradores delegados, fiscal general, fiscales delegados, contralora, vicecontralora." Semana. El cheque que esperan los congressitas. Septiembre 2009.
⁷ Fuente: Elaboración propia con base a información suministrada por la Contraloría General de la República. (2016).

⁸ Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, Exp.

AC-1433, C.P. Dr. Diego Younes Moreno

9 Sentencia del 26 de julio de 1994. Radicación AC-1499. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

¹⁰ Sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas B.

Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004

[&]quot;Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004.

"Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz

13 Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz

13 Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz

14 Consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: AC-11116. Sentencia 2012-01771 de noviembre 21 de 201 CONSEIO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Ref.: Expediente 20120177101 Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil trece. EXTRACTOS: «V. Consideraciones de la Sala.

cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

La norma señalada es diáfana para concluir que, independientemente de la posición que el congresista de la república tome en torno a este proyecto, no se genera un beneficio particular, directo y actual, pues ante una votación favorable, se disminuye un beneficio a su favor, como es el de mantener una cuantiosa suma de dinero por concepto de remuneración mensual. Pero si su voto es negativo, se mantendría la normativa vigente, sin que eso genere un conflicto de interés como dispone la norma antedicha.

7. Iniciativa legislativa del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.

El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

De las Honorables Congresistas,

Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde

Junita Goebertus Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

Gabere Sartos García Representante a la Cámara Parado Centro Democrático Antonio Sanguino Senador de la República Partido Alianza Verde

Maritza Martínez
Senadora de la República
Partido de la U

Temístocles Ortega Senador de la República Partido Cambio Radical

Guillerpio García Realpe

Senador de la República Partido Liberal José Daniel López
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

José Luis Correa Representante a la Cámara Partido Liberal

Iván Marulanda Senador de la República Partido Alianza Verde

Jorge Eduardo Londoño Senador de la República Partido Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde

César Augusto Ortiz Zorro

César Augusto Ortiz Zorr Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Harry Giovanny González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

Mauricio Toro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Juan Luis Castro Senador de la República Partido Alianza Verde

Catalina Ortiz
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

León Fredy Muñoz Representante a la Cámara Partido Alianza Verde



Jorge Eliecer Guevara Senador de la Republica Partido Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.05/21 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECE UN TOPE PARA EL SALARIO DE LOS CONGRESISTAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO CORREA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, MARITZA MARTÍNEZ, TEMISTOCLES ORTEGA, IVÂN MARULANDA, JUAN LIUS CASTRO, JORGE EDUARDO LONDOÑO, JORGE ELIÉCER GUEVARA, ANDRES GARCÍA ZUCCARDI, GUILLERMO GARCÍA REALPE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON; y los Honorables Representantes JUANITA GOEBERTUS, GABRIEL SANTOS GARCÍA, JOSÉ DANIEL LÓPEZ, HARRY GIOVANNY GONZALEZ, LOSÓN ELIS CORREA, MANUEL TORO, CATALINA ORTIZ, WILMER LEAL PÉREZ, LEÓN FREDY MUÑÓZ, CÉSAR ORTIZ ZORRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Andrés García Zuccardi Senador de la República Partido de la U

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2021 SENADO

por el cual se modifica el artículo 183 de la Constitución Política.

Bogotá D.C. agosto 9 de 2021

Doctores

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente Senado de la República

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

Ref. Proyecto de Acto Legislativo No. de 2021 "Por el cual se modifica el artículo 183 de la Constitución Política"

Me permito Radicar Proyecto el Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 183 de la Constitución Política"

Cordialmente.

May Alba beliques &
JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres Autor

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Acto Legislativo que se presenta al Honorable Congreso de la República, tiene como objetivo disminuir las ausencias autorizadas a que tienen derecho los congresistas a las sesiones constitucionales y legales, o accidentales.

2. NECESIDAD DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Tal como revelan Laura Wills-Otero y Angelika Rettberg en su publicación "Análisis Histórico de algunas variables significativas del congreso colombiano", la inasistencia de los congresistas a las sesiones programadas por el Senado o la Cámara ha sido uno de los aspectos más discutidos sobre el trabajo legislativo en diferentes medios de comunicación. En los momentos en que existe algún plan legislativo específico, presentado por algunos sectores gubernamentales, sobre el cual crean un ambiente de gran expectativa e importancia para el país, se procura hacer notoria, si hay demora en su aprobación, la responsabilidad de los legisladores por no asistir al Congreso.

A pesar de que existen las sanciones legales frente a las inasistencias injustificadas, éstas generalmente no son aplicadas pese a las altas cifras de inasistencia, pues tanto el reporte de las actas de las sesiones, como informes de Congreso Visible comprueban el gran ausentismo que acontece en el Congreso de la República.

Por todo lo anterior, consideramos de la mayor importancia reducir el número de inasistencias permitidas por la ley, asegurándose que sean debidamente sancionadas aquellas inasistencias injustificadas, pues no es razonable que un Senador o Representante a la Cámara se ausente reiterativamente a su lugar de trabajo sin recibir sanción alguna.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El desarrollo del presente Proyecto de Ley se fundamenta en el artículo 183 constitucional, que en su numeral segundo establece que los congresistas perderán su investidura:

"2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura."

Se aclara que el presente Proyecto de Acto Legislativo, va acompañado de un Proyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley 5ta de 1992 para guardar relación con la iniciativa propuesta.

La Ley 5ta de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, establece en su artículo 268 que uno de los deberes de los congresistas es "asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Cómisiones de las cuales formen parte". Es decir, que los congresistas tienen la obligación legal de asistir a las sesiones, exceptuando las situaciones en las que medie excusa válida que justifique la ausencia conforme al artículo 90 de la precitada ley.

Aquellas situaciones justificadas son:

- i. Caso fortuito o fuerza mayor,
- ii. Incapacidad física comprobada,
- iii. Cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso,
- Autorización de la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación en las situaciones indicadas.

Existen dos sanciones en el Reglamento del Congreso para combatir la inasistencia de los congresistas: la pérdida de investidura que conlleva a la pérdida de la curul, y el descuento del salario.

En sentencia del 26 de abril de 2018, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejoro Jorge Octavio Ramírez Ramírez, con número de radicación 11001-03-15-000-2018-00780-00(PI), se precisaron los requisitos para que la inasistencia de un Congresista sea causal de pérdida de investidura, así:

(...)

Para que la conducta que se le reprocha al congresista sea considerada causal de pérdida de investidura, es necesario la acreditación de cinco elementos: (i) La inasistencia del congresista; (ii) Que la inasistencia ocurra en el mismo periodo de sesiones, (iii) Que las seis sesiones a las que deje de asistir sean reuniones plenarias. (iv) Que en las sesiones se voten proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura. (v) Que la ausencia no esté justificada o no se haya producido por motivos de fuerza mayor. En todo caso, la razón de ser de esta causal implica

la violación de un deber: la asistencia del Congresista a las sesiones plenarias donde se voten proyectos de ley, de actos legislativos o mociones de censura, lo que explica la relación que hizo la Sala Plena entre el deber de asistir y el deber de votar, que consagran, en su orden, los artículos 183.2 de la Constitución y 268.1, 124, 126 y 127 de la Ley 5 de 1992. Esto, bajo el entendido de que esa relación no implica necesariamente que el Congresista deba votar, sino estar presente en las sesiones como lo precisó esta Corporación en sentencia del 5 de marzo de 2018. (...) En otras palabras, el votar es un elemento del tipo, mas no el verbo rector de la conducta sancionada, sin perjuicio, agrega esta Sala, del estudio que debe hacer el juez de pérdida de investidura de los elementos que permiten efectuar el reproche sancionatorio.

(...)

Más adelante se destaca el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 20 de junio de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación 11001-03-15-000-2018-00782-00(PI), en la cual se precisa la aplicación de la inasistencia entre sesiones ordinarias y extraordinarias:

(...)

Ahora, si bien la Constitución no fue explicita respecto de las condiciones temporales de las sesiones extraordinarias o especiales, resulta claro, por evidente sustracción de materia, que se trata de un periodo diferente y no extensivo del ciclo de sesiones ordinarias, razón por la cual no es plausible sumar las inasistencias ocurridas entre estos dos periodos, so pena de ensanchar los supuestos fácticos de la causal de pérdida de investidura a casos hipotéticos no previstos en la Constitución Política.

En conclusión, se debe entender que cuando se dice "en un mismo período de sesiones", el límite del tenor literal del artículo 183 de la Constitución Política indica que la causal de inasistencia tiene una restricción temporal enmarcada únicamente en un período de sesiones, y que no puede ser interpretada de manera extensiva, bajo la premisa finalística de sancionar el ausentismo.

(...)

Más adelante la misma sentencia frente a los medios probatorios para confirmar la asistencia de los congresistas y la aplicación de la figura de inasistencia para eventuales procesos de pérdida de investidura, señala:

Huelga aclarar que los diferentes sistemas de votación son medios de prueba para acreditar la asistencia o inasistencia del senador a las respectivas sesiones. El acta de la sesión plenaria es una prueba documental relevante solo si la votación es nominal, pues la identificación del votante queda plenamente individualizada y es posible constatar si el demandado se hizo presente en el recinto y votó; en cambio, en la votaciones ordinarias o secretas no queda consignado en el acta quienes votaron, toda vez que la votación es anónima.

Como se indicó anteriormente, para que la causal de pérdida de investidura pueda considerarse configurada, es necesario demostrar que el congresista cuestionado -con independencia si contestó o no el llamado a lista-, una vez abierta formalmente la sesión, estuvo ausente o se retiró del recinto sin intervenir ni participar ni votar en ningún debate o decisión que se tomó durante el desarrollo de la misma y que, en ella, se hubieran votado proyectos de actos legislativos, de ley o mociones de

4. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

6. MODIFICACIONES

Constitución Política de Colombia Propuesta ARTICULO 183. Los congresistas perderán ARTICULO 183. Los congresistas perderán Por violación del régimen Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. de sesiones, a <u>tres</u> reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. que fueren llamados a posesionarse 4. Por indebida destinación de dineros 4. Por indebida destinación de dineros públicos públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. comprobado.

7. ARTICULADO

mayor.

El presente Proyecto de Acto Legislativo consta de dos artículos: el primero modifica el artículo 183 de la Constitución Política, con el fin de reducir a la mitad el número de inasistencias en los periodos legislativos.

mayor.

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza

El segundo contempla la vigencia

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. DE 2021

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

- 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses
- 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a <u>tres</u> reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura
- 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
- 4. Por indebida destinación de dineros públicos
- 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congresistas:

Mas Allen Colognes & JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Senador de la Repúblic Partido Colombia Justa Libres Autor

Epuranfondrades ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora de la República Partido Conservador Colombiano Coautora

EDVARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres

ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Representante a la Cámara Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda Centro Democrático Coautor

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA e a la Cámara por Sa

Centro Democrático

Coautor

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH

Senadora de la República Partido Centro Democrático Coautora

If De Patrice Bomen MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

Senadora de la República Centro Democrático

Coautor

Jacio De mour freu

MARIA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República Partido Centro Democrático

Coautora

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.17/21 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", me CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, MARIA DEL ROSARIO GUERRA, SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO; y los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES BAQUERO, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA**Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 10 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2021

GREGORIO ELJACH Secretario General Senado de la República Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 171 Y 176 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA."

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador de la República

Señor Presidente:

Mediante la presente, los y las congresistas abajo firmantes, nos permitimos radicar el proyecto de Acto Legislativo "por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia".

El presente proyecto se dirige a llenar este vacío inconstitucional de representatividad de los colombianos residentes en el exterior, generando condiciones políticas en el marco del desarrollo de la democracia participativa para avanzar en el fin de la exclusión y de la violencia.

De los honorables congresistas,

JULIÁN GALLO CUBILLOS

Senador de la República

Senadora de la República

Pablo cataturuho T PABLO CATATUMBO Senador de la República

CARLOS ALBERTO CARREÑO

Representante a la Cámara

Ai ce comoun Us LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara

JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara

Omnor Restripo (

OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República

We mufle

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

ANTONIO SANGUINO PAÈZ Senador de la Repùblica

Alianza Verde

A auelli E.

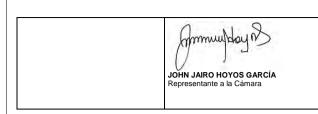
AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara

Manafore Bamo R

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

ROY BARRERAS SENADOR



Provecto de Acto Legislativo

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 171 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

Artículo 1°: El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171°: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos senadores elegidos en circunscripción especial internacional.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar y también podrán ser postulados a las elecciones para el Senado de la República en representación de grupos significativos de ciudadanos.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y la circunscripción especial internacional se regirán por el sistema de cuociente electoral.

En la circunscripción internacional solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior.

Mediante estas circunscripciones se elegirán siete (7) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y cuatro (4) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción sólo podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional. Los escaños de la Circunscripción Internacional se distribuirán así: dos (2) por el continente Americano y Oceanía y dos (2) por Europa, África y Asia.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2021, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2021; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

De los honorables congresistas,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

ROY BARRERAS
SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Un proyecto muy similar al actual fue radicado en la pasada legislatura por los honorables congresistas, CARLOS CARREÑO MARÍN; GUSTAVO BOLÍVAR; JAIRO REINALDO CALA; ABEL DAVID JARAMILLO; CRISELDA LOBO SILVA; ANGELA MARÍA ROBLEDO; ANTONIO SANGUINO; FELICIANO VALENCIA; LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO; JULIÁN GALLO CUBILLOS; OMAR DE JESÚS RESTREPO; PABLO CATATUMBO TORRES; VICTORIA SANDINO SIMANCA; ISRAEL ZUÑIGA y AIDA AVELLA. Lastimosamente el mismo no alcanzó por temas de tiempo a cumplir con los procedimientos requeridos para su debate y aprobación.

No obstante, el 23 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública en el marco de la sesión programada en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado. Allí hubo una nutrida participación de organizaciones de colombianos y colombianas en el exterior, alrededor de 19 organizaciones representativas de la comunidad colombiana en países como Ecuador, Argentina, Chile, Perú, Venezuela, Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, España, entre otros; de igual forma participó una delegación de la cancillería y el Magistrado del CNE Luis Guillermo Pérez, que enriquecieron el texto inicialmente presentado y cuyos planteamientos son recogidos en este nuevo provecto.

2. DEL TEXTO NORMATIVO CONSTITUCIONAL EN VIGOR.

"La paz es un derecho y un debei de obligatorio cumplimiento" (Art. 22 de la CP)

PREÁMBULO, LA UNIDAD NACIONAL Y EL MARCO DEMOCRÁTICO.

La Constitución Política de nuestro país reconoce en su preámbulo que la intención del constituyente consiste en "(...) fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, (...)".

El preámbulo, condensador de esa intención, como lo dice la Corte Constitucional desde 1992', establece principios fundamentales y además la motivación política de toda la normatividad, así como los valores que la Constitución aspira a realizar. En ese sentido focaliza al pueblo colombiano, que adquiere plena conciencia de su identidad y que se autoreconoce como una nación

En esa idea de nación se encuentra una identidad histórica y cultural que vincula a los colombianos en el pasado, que los reconoce como actores dentro del proceso de afirmación de ese carácter y que especialmente los vincula a la construcción del futuro. Se trata de un acervo de tradiciones y de expectativas, que se asienta en la pluralidad y en la necesidad de avanzar como civilización a un futuro de paz y prosperidad.

 $^1 \quad \text{Corte Constitucional, Sentencia} \quad \text{C-479/92} \quad \text{Consultado} \quad \text{el} \quad \text{10} \quad \text{de} \quad \text{junio} \quad \text{2020} \quad \text{En} \quad \text{linea: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm}$

Este sentimiento colectivo es el primer factor para motivar el presente proyecto de Acto Legislativo. En efecto, por un lado, los colombianos en el exterior no han renunciado ni renuncian a ser nación. Por el contrario, asumen los valores constitucionales como radicionales residentes en varios países, pero que no abandonan tradiciones, costumbres y trazos de identidad en los más diversos lugares del mundo.

En otra perspectiva, los colombianos en el exterior, por el carácter de la migración conformada por trabajadores y trabajadoras, exiliados, estudiantes, migrantes forzados, académicos y en general personas que han asumido la necesidad de salir de las fronteras, se encuentran unidos a la suerte del país. No hay como retirarles por eso la posibilidad de participar ampliamente de las decisiones nacionales, especialmente estas cuando impactan, por la fuerza de las leyes, a todos los colombianos, residentes o no en el territorio nacional.

Nación significa no solo el sentirse nacional, sino el consecuente derecho de deliberar. nacioni significa no sobre el destino de Colombia, de elegir y ser elegido, para construir el orden jurídico a todos aplicable.

De manera que es necesario ajustar el texto normativo a la orientación del constituyente, ampliando la participación de los nacionales colombianos en el exterior, elemento indisociable del concepto de unidad nacional expuesto en el preámbulo. Es de esa manera que se entiende la relación entre la unidad nacional y el marco democrático y participativo al cual en él se hace alusión.

Ese marco es democrático porque se debe sustentar en la voluntad popular. Y eso significa, en lo que se refiere a este proyecto de Acto Legislativo, que su finalidad no debilita, sino que amplia y fortalece la democracia. La voluntad de millones de colombianos en el exterior será tenida en cuenta, agregándose a la de los residentes en el país. El fortalecimiento democrático es mesurable por la cantidad de colombianos migrantes, pero también por lo representativo de su acción e incorporación a la confección del tejido normativo del país.

Ese marco es también deliberativo y participativo, porque el proyecto de Acto Legislativo promueve la interacción y el desarrollo de canales de expresión, imprescindibles para fortalecer la ciudadanía y afirmar la democracia.

2.2. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS COLOMBIANOS EN EL

El artículo 1º de la Constitución determina que Colombia es un "Estado Social de Derecho". Esta forma de Estado se encuentra organizado bajo los imperativos constitucionales de la democracia, la participación y el pluralismo. Igualmente, se funda en la dignidad humana. Así, el artículo primero de la Carta de 1991 ratifica lo determinado en el preámbulo, adicionando el postulado de la imprescindible dignidad.

No hay democracia sin participación. Pero puede haber una democracia deficitaria, es decir, de baja participación, de escasa votación o de participación formal, sin decisiones que cuenten con la necesaria aprobación popular claramente expresada por canales afirmativos de la soberanía del pueblo.

El Estado Social de Derecho solamente se construye con el ejercicio de la participación democrática. Los colombianos en el exterior deben ser considerados una realidad a ser arte y parte, uno a uno, de la construcción de la fórmula de organización jurídica y política pretendida por el constituyente. Por eso, su participación es esencial y de importancia fundamental.

El postulado de la dignidad humana implica el reconocimiento de las personas como entes racionales, capaces de autodeterminarse y de transformar su entorno. La participación política es una de las formas de traducción de la dignidad en el ámbito social y por eso el proyecto de Acto Legislativo que amplía el número de representantes en el Congreso, tanto en la Cámara como en el Senado, refrenda este postulado

La sistemática constitucional lleva a observar proyecciones de estos valores democráticos en artículos como el 40: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...)"

Otros dispositivos son auténticos pilares participativos, como el fomento de la democracia en las instituciones educativas, (art. 41), el énfasis en la participación de la mujer y de los jóvenes (artículos 40 y 45), la participación de las comunidades étnicas en la delimitación de las entidades territoriales indígenas (artículo 330).

El presente proyecto de Acto Legislativo trata de la necesidad de reforzar la democracia, abriendo nuevos espacios para la participación política de los ciudadanos colombianos, reconociendo en ellos los derechos políticos que son consecuencia de la normatividad

Luego, el Artículo 2º determina la obligación del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. El concepto de todos claramente se extiende a los que se encuentran bajo la tutela del Estado, que no son solamente los colombianos en el territorio sino también, como es natural reconocer, los colombianos en el exterior. Y, a seguir, el artículo tercero establece el principio de la soberanía popular, que encuentra en este proyecto de Acto Legislativo un indiscutible refuerzo al promover, con la ampliación de la representación popular, un mayor cauce democrático

El artículo 5º de la Constitución determina que "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona" y el artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Se consagra así el postulado de la igualdad, que no admite discriminaciones negativas, sino que, por el contrario, admite acciones tendientes a reafirmar la igualdad. Así el proyecto de Acto Legislativo abre la posibilidad de elegir dos (2) senadores y cuatro (4) representantes de los colombianos en el exterior exponiendo claramente el principio de la igualdad ante la Ley en sentido positivo, evitando una discriminación injusta e intolerable en el orden jurídico.

LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR SON DERECHOS RECONOCIDOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE COMO DERECHOS HUMANOS.

Hay que reconocer, por importante y oportuno, que tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, como la propia Declaración Universal de 1948², también originan interpretación que conduce al reconocimiento de los derechos a la representación de los colombianos en el exterior.

En efecto, en la valiosa Declaración se lee:

- "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en su artículo 25, determina que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, determina en su artículo

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su
- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Se confirma, de esta manera, la dimensión de derecho humano de esta participación constante en la propuesta de Acto Legislativo para los colombianos migrantes en el Congreso de la República.

Consultado el 12 de julio 2020 En línea http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/14497785875.pdf

³ Consultado el 12 de julio 2020 En línea https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁴ Consultado el 13 de julio 2020 En https://www.obchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.

Los artículos 132 y 133 de la Constitución de la República determinan:

"Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la el

"Artículo 133 Acto Legislativo 1 de 2009 artículo 5 El artículo 133 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Mas al frente, el artículo 171 de la Constitución determina

"Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se concumidades malgerias. Los ciudadames colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno".

Así, el Senado está conformado por 100 miembros elegidos en circunscripción nacional. También, por un número de 2 senadores elegidos por comunidades indígenas. Mientras que a los ciudadanos colombianos en el exterior se les otorga apenas el carácter de sufragantes, pero no la calidad de elegibles al Senado.

Véase ahora al artículo 176 de la Carta de la República

Artículo 176. Acto Legislativo 1 de 2013, artículo 1. El artículo 176 de la Constitución quedará así: La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 6°. Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así: Inciso segundo De la Cámara Artículos 174 - 176 (.....) Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 6°. Modifiquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán asi: Inciso cuarto Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades atrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. Parágrafo 1. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules. Parágrafo 2. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de omas curures, inamerima als mismas que le correspondian a 20 de juno de 2002. Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) dias siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

De todo resulta, aparentemente, una ampliación suficientemente amplia y democrática que, sin embargo, aún no contempla a los colombianos en el exterior. Se trata de circunscripciones territoriales, especiales y una circunscripción internacional exclusivamente para un representante a la Cámara. Las circunscripciones territoriales se eligen teniendo en cuenta la cantidad de habitantes de cada una, partiendo de un ro mínimo de dos Representantes por Circunscripción; la Circunscripción Especial ura la participación de los grupos étnicos y de las minorías políticas, asignándoles cuatro (4) Representantes.

La Circunscripción Internacional elige un (1) representante a la Cámara y solo se contabilizan los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. Por eso, el proyecto de Acto Legislativo se justifica, no solamente por la idea de unidad nacional, por la soberanía popular, la democracia y el reconocimiento de la ciudadanía de los colombianos, sino porque en términos numéricos se trata de una circunscripción representativa de las propias características y desarrollo de la situación política, económica y social del país.

la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos, sin

Por eso, la paz está directamente ligada a los derechos fundamentales, la dignidad, la democracia y la participación política de los 1.188.2598 colombianos en el exterior que hacen parte Censo Electoral⁸, aptos para votar, a pesar del restrictivo mecanismo para

Desde luego, es indisociable de los derechos fundamentales, la dignidad, la democra

constitucional fundamental, de ELEGIR y SER ELEGIDOS.

la participación de 4.700.000 colombianos que, según cifras del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2012, residen de manera permanente en el exterior9. Los académicos, los estudiantes, los trabajadores asalariados, empresarios medianos, ingenieros, médicos, mujeres trabajadoras, etc., según lo expresado anteriormente, son un potencial ilimitado de saberes, experiencias e ingenio; colombianos aventajados, mayores de 18 años, que residiendo en otros países conservan jurídicamente el derecho

Estos colombianos trabajadores aportaron al país, en divisas por remesas, la cuantía de 6,950.8 millones de dólares americanos en remesas al 31 de marzo de 202010, lo que

Estos colombianos que llevan la cumbia, el bambuco, la salsa, la carranga, las obras de

García Márquez y de Botero, los triunfos deportivos, la poesía y el teatro, la gastronomía y nuestra cultura por el mundo, dentro de las injusticias seculares, solo tienen derecho

y notata duta por el minor, delnino, technico, del construcción de legir UN REPRESENTANTE A LA CAMARA y son CIUDADANOS DE SEGUNDA CLASE frente a la elección de Senadores, pues para esta Corporación solamente pueden ELEGIR y no pueden ser elegidos. Por lo tanto, son ciudadanos en el ostracismo

No hay sentido y carece de justificaciones este tratamiento desigual, teniendo en cuenta el texto normativo constitucional vigente, la exclusión del derecho de participación ciudadana y el principio de la igualdad ante la Ley en el caso de los colombianos en el

exterior. Es por esto, que el presente provecto de Acto Legislativo pretende solventar este vacío constitucional de representatividad de los colombianos en el exterior, generando condiciones políticas en el marco del desarrollo de la democracia participativa para avanzar en el fin de la exclusión y de la violencia.

significa el segundo renglón de ingresos de divisas al país y el 17% de las exportacion por encima de la industria, la agricultura y otros servicios.

distinción".

el ejercicio de tal derecho.

4. AUDIENCIA PÚBLICA.

O sea, es resultado de la evolución de las contradicciones del país. Los migrantes son una realidad histórica y actual, en este sentido, el proyecto reconoce esta dinámica y promueve la democracia y la igualdad.

3. LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR SON PARTE DE LA NACIÓN COLOMBIANA.

"La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos "... "Es importante ampliar la democracia como condición para lograr bases sólidas de la paz " (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera)

Los colombianos residentes en el exterior SON NACIÓN COLOMBIANA Y SON CIUDADANOS COLOMBIANOS. Por lo tanto, tienen los mismos derechos y obligaciones que los residentes en el territorio de Colombia, con base en la Constitución

Tal situación ha sido ignorada por el conjunto de los colombianos residentes en el país y las autoridades que tienen la obligación de velar por sus derechos como connacionales colombianos. Una inmensa cantidad de colombianos no han optado por vivir en el exterior por su libre y espontánea decisión. Muchos son migrantes económicos y un altísimo porcentaje son víctimas del conflicto armado.

Según el informe de Acnur: Colombia es el país con mayores índices desplazamiento interno -más de ocho millones de personas- y hasta el 2019 un total de 80.694 fueron reconocidos como refugiados, Pero señala que hay 108.760 refugiados de hecho y 75.550 solicitudes siendo procesadas⁵. Es importante señalar que las cifras actuales aparecen como menores a las de hace cuatro años dado que, por diversas circunstancias, los 360.300 connacionales en condición de asilo y los 391.000 solicitantes de asilo (Acnur 2015), han pasado a tener el estatus de residentes permanentes u optado por la doble nacionalidad o la nacionalidad del país de acogida, donde no hay doble nacionalidad. Según las estadísticas oficiales aún no han regresado al país y Acnur solo registra 31 personas retornadas.

En Colombia la UARIV reporta que son 25.643 (RUV)⁶, los colombianos inscritos en el Registro Único de Víctimas, cifra inferior al 10% del universo de las víctimas que están en el exterior. Otros datos muestran que durante tres años se redujeron los flujos de emigración. Así, en el 2018 la diferencia entre salidas y entradas de colombianos fue de solo 20 mil y en el año 2019 el número de salidas superó en 243 mil el de entradas. Es decir, el año pasado un grupo importante colombianos tuvieron nuevamente que salir del país.

Si bien es cierto, el Acuerdo Final⁷, firmado por el Gobierno colombiano con las FARCEP ha colocado formal o declarativamente "a las víctimas en el centro", como ciudadanos con derechos, también han reconocido que "La construcción de la paz es asunto de Como se reseñó al inicio de este escrito, el día 23 de octubre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Pública en el marco de la sesión programada en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado. Allí hubo una nutrida participación de organizaciones de colombianos y colombianas en el exterior, alrededor de 19 organizaciones representativas de la comunidad colombiana en países como Ecuador, Argentina, Chile, Perú, Venezuela, Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, España, actra et de invel forma partició una delegación de la cancillaría y el Maxietta de del

entre otros; de igual forma participó una delegación de la cancillería y el Magistrado del CNE Luis Guillermo Pérez.

Registraduría Nacional del Estado Civil. Consultado el 22 de junio 2020 En línea: https://elecciones.registraduria.gov.co:81/elec20180311/resultados/99SE/BXXXX/DSE88999.htm
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/informe-ejecutivo-2013-vinculacion-colombianos-exterior.pdf

¹⁰Periódico Portafolio. Consultado el 15 de julio de 2020 En línea: https://www.portafolio.co/economia/finanzas/remesas-llegaron-a-us-6-528-millones-en-el-ultimo-ano-530727

⁵ TENDENCIAS GLOBALES. ACNUR, Desplazamiento Forzado en 2019. Consultado el 10 de abril de 2020 En línea: https://www.acnur.org/Seeaf5664.pdf
⁶ Consultado el 12 de abril de 2020 En línea: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimasruv/37394

Consultado el 10 de abril de 2020 ww.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

En las diversas intervenciones de las organizaciones representativas de colombianos y colombianas en el Exterior, que se extendieron por cerca de 2 horas de Audiencia Pública. fueron reiterados los elementos que se relacionan a continuación:

- Problema de Sub-representación para colombianos y colombianas en el exterior: En este punto los participantes manifestaron que como colombianos y colombianas en el extranjero no se sienten suficientemente representados ni como nacionales, ni en sus condiciones de exiliados o víctimas. Si bien jurídicamente son reconocidos como minoría, al representar casi al 10% de la población, se consideran una mayoría minoritaria, por lo tanto, su representación política debe dar cuenta de ello en términos de equidad, razonabilidad y proporcionalidad. Dichos planteamientos fueron reforzados por el vocero del Consejo Nacional Electoral al manifestar que casi 6 millones de connacionales en el exterior tienen acceso restringido derechos políticos, por esta razón considera necesario ampliar la representación política de los colombianos en el exterior tanto en Cámara como en Senado, como un ejercicio de profundización de la democracia.
- Necesidad de política pública integral: Dicha política debe tener como objetivo atender a las necesidades y requerimientos en términos sociales, económicos y políticos de los y las ciudadanas en el exterior, que permita la garantía de los derechos fundamentales a la participación, la educación, el trabajo, el retorno digno entre otros.
- El voto como derecho: Existe un desconocimiento de las realidades políticas, económicas y sociales de los y las colombianas en el exterior, al existir vacíos en cuanto al censo de la población por parte de las instituciones del estado colombiano. Adicional a ello no existen las garantías para el ejercicio al voto ya que se desconoce las dinámicas de los consulados y embajadas, para muchas personas el traslado a estos lugares para votar requiere un nivel de esfuerzos económicos y de tiempo con los cuales muchos colombianos y colombianas no cuentan.
- Estigmatización: Varias de las organizaciones participantes denunciaron que en algunos países latinoamericanos (caso específico de Chile), como otros europeos han tomado fuerza, aunado por el escenario mundial de la crisis por la pandemia, corrientes de pensamiento xenofobo en las cuales se concibe al migrante colombiano como factor de decadencia, alto costo social y económico, pérdida de identidad y hasta amenaza a la seguridad nacional, situación que agrava la ya precaria condición de trabajo, asistencia social y en salud, el exilio entre otros de los y las colombianas en el exterior.

5. DECLARACIÓN DE IMPEDIMIENTOS.

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de acto legislativo, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"¹¹

De los honorables congresistas,

Pablo catatumbo T. JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Senador de la República Suis CARLOS ALBERTO CARREÑO CRISELDA LOBO entante a la Cámara Senadora de la República i a aroundo JAIRO REINALDO CALA LUIS ALBERTO ALBÁN tante a la Cámara b mutul w Omnor Restripo (R ALEXANDER LÓPEZ MAYA OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República Representante a la Cámara

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.18/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 171 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIÁN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAÈZ, ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, ALEXANDER LOPEZ MAYA, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÂN, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 17 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO



¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2021 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política para eliminar la impunidad del Fiscal General de la Nación y fortalecer la lucha contra la corrupción.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ELIMINAR LA IMPUNIDAD DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

'ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule ANTICOLO 17-A Corresponde al Seriado Collecte de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 2º. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así

"ARTÍCULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones

 Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado".

Artículo 3º. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente ..., ni el respudir sel elegido l'estaciene de la Republica o Vicepiestiche ..., in el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, director de departamento administrativo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, , Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía, gobernador de departamento o alcaldes. Tampoco podrá ser elegido como Presidente o Vicepresidente de la República el ciudadano que cuatro años antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes

cargos: Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación".

Artículo 4°. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

"ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

6. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación.

Artículo 5º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación.

Agradecemos la atención prestada. m/ works

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

JORGE GÓMEZ GALLEGO

JULIAN GALLO CUBILLOS

GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara

SANDRA RAMÍREZ

JAIRO REINALDO CALA

IVÁN MARULANDA

DAVID RACERO

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

Senador de la República

A auelli E. AÍDA AVELLA ESQUIVEL

ARMANDO BENEDETTI

WILSON ARIAS

An a Wen V LUIS ALBERTO ALBÁN

Representante a la Cámara Comor Restripo (B

> OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara

CARLOS CARREÑO MARÍN

Representante a la Cámara

Maria piè Ryamo R

MARÍA JOSÉ PIZARRO R. Representante a la Cámara

MAURICIO TORO

Representante a la Cámara

Katherine Miranda T.

KATHERINE MIRANDA

Representante a la Cámara

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA

Senadora de la República

flydopic tolet 6

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO

Representante a la Cámara

angi ka Jamose ANGÉLICA LOZANO CORREA

Senadora de la República

JUAN LUIS CASTRO

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ELIMINAR LA IMPUNIDAD Y FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

I. OBJETO

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto reformar la constitución política de Colombia para luchar contra la corrupción e impedir que la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación sean instituciones instrumentalizada para ejercer actividades de "sicariato judicial". El Acto Legislativo elimina la competencia de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, y del Senado de la República, de investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, para que dicha competencia resida y se haga efectiva en cabeza de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, el acto legislativo extiende, de uno a cuatro años, el periodo de inhabilidad del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República y del Fiscal General de la Nación.

II. JUSTIFICACIÓN

a. Contexto

El 21 de diciembre de 2020 se cumplieron cuatro años desde que se conoció que Odebrecht había promovido el pago de sobornos para la adjudicación de múltiples contratos de obras públicas en Colombia. A su vez, se cumplen cuatro años del triunfo de la impunidad, porque sólo hay unos pocos condenados en el caso más escandaloso de corrupción de los últimos años en Colombia y en el mundo.

Con el paso del tiempo y de la actuación de distintas autoridades nacionales y extranjeras el país ha podido conocer de nuevos hechos, detalles y confesiones sobre cómo operó dicha corrupción, e incluso de cómo oscuros intereses intentaron manipular a las instituciones judiciales para que se esconda la verdad.

Luis Gustavo Moreno, el Fiscal Anticorrupción nombrado por Néstor Humberto Martínez Neira, quien confesara ante la justicia de Colombia y Estados Unidos sus violaciones a la ley, en entrevista con María Jimena Duzán, acusó a Martínez Neira de haber montado una conspiración corrupta en la Fiscalía General –de "sicariato judicial" la calificó– en la que los fiscales delegados debían actuar ilegalmente siguiendo las órdenes que les llegaran de propio Fiscal General Néstor Humberto Martínez. Acusaciones de moreno que además indican que Martínez Neira, utilizó de manera ilegal y tras bambalinas, a funcionarios de la Fiscalía manipular la investigación del caso Odebrecht - Grupo AVAL.

En entrevista¹ realizada por la periodista María Jimena Duzán, sobre su rol en la Fiscalía el señor Moreno dijo:

Minuto 0:03

María Jimena Duzán: "Usted me dijo que a usted lo nombraron para hacer favores".

Luis Gustavo Moreno: "Para hacer mandados, sí".

María Jimena Duzán: "; Pero qué tipo de mandados?"

Luis Gustavo Moreno: "Sicariato judicial y para ser chaleco antibalas de unos y para joder a otros. Y eso no era a las espaldas de Néstor Humberto, María Jimena, esto era con línea de Néstor Humberto, desde luego."

Y sobre el proceso de corrupción de Odebrecht –trasnacional socia en Colombia de empresas que hacer parte del Grupo Aval–, Moreno le dijo a María Jimena Duzán que Néstor Humberto Martínez lo había manipulado:

Minuto 1:12:

Luis Gustavo Moreno: "Ellos van a decir que yo no manejé Odebrecht. Mire, el caso de Odebrecht llegó en diciembre, ... me llamó el Fiscal, me dijo pues: "Conforme un equipo de fiscales que hagan caso, Moreno". Y yo me puse a la tarea de conformar un equipo de fiscales de esos que hacen caso. Yo cojo a Cerón, que Cerón me dice "jefecito yo hago lo que me toque hacer, pero no me vaya a trasladar para Cartagena". Ella estaba sufriendo por un traslado. Yo la dejo acá, la mejoro, pero yo necesito que usted haga caso.

Y él [Néstor Humberto Martínez Neira] tenía contacto directo, incluso después que lo apartaran del caso, al punto que la fiscal que yo puse a coordinar el caso, que se llama Amparo Cerón, tenía oficina en el Shering, el Shering o en otro lado, fuera de donde yo tenía la unidad anticorrupción, donde yo tenía la oficina que era, con posterioridad, al frente del Búnker. A ella le tocaba estar entrando mucho al despacho de la Vice y al despacho del Fiscal, y el Fiscal [Néstor Humberto Martínez Neira] no quería que ella subiera mucho al despacho de él y entonces se le ubicó una oficina dentro del Búnker al equipo de Odebrecht para que pudieran estar subiendo constantemente al despacho de la Vice y él [Néstor Humberto Martínez Neira] bajar y hablar con ellos.

Él [Néstor Humberto Martínez Neira] no quería, desde el principio que se dieran cuenta que él sí tenía manejo y siempre lo tuvo sobre las investigaciones de Odebrecht. Así digan que no, que la fiscal es de mucho tiempo y de carrera, la fiscal la nombré yo. Así ellos hayan sacado resoluciones posteriores, quien crea el grupo de corrupción transnacional es Gustavo Moreno, y designo a unos fiscales que

tenían ese perfil. Les digo "ay, capture al Papa por cualquier cosa" y va y lo captura. O "vaya y deja en libertad a Mancuso" va y deja en libertad a Mancuso. Porque ese tipo de fiscales hay dentro de la Institución."

Y el 30 de junio de 2019, el periodista Daniel Coronell² explicó que Luis Gustavo Moreno le dijo que tenía información relevante para la justicia colombiana sobre la gestión del entonces Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez.

Por estas actuaciones, y otras anteriores a su nombramiento como Fiscal que le imponían la obligación de declararse impedido, Néstor Humberto Martínez ha sido denunciada penalmente en varias oportunidades. Sin embargo, ninguna de las denuncias en su contra ha tenido una investigación rigurosa y soportada en derecho, mientras que muchas otras siguen engavetadas en la Comisión de Investigación y Acusaciones.

Las investigaciones abiertas y vigentes en contra de Néstor Humberto Martínez ascienden a 36. Sin embargo, las mismas no han tenido avance significativo y su resolución depende de decisiones políticas.

| EXP. | SINDICADO | REPRESENTANTE INVESTIGADOR | ESTADO |
|------|--|--|----------|
| 4889 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX | VIGENTES |
| 4891 | JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA | VIGENTES |
| 4894 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES | VIGENTES |
| 4835 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | JHON JAIRO CARDENAS MORAN | VIGENTES |

² Ver columna "La llamada de Moreno". Disponible en

-por-daniel-coronell/621484/

| 4851 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA | VIGENTES |
|---------------|---|--|----------|
| 4955 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ | VIGENTES |
| 4960 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX | VIGENTES |
| 4973 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA | VIGENTES |
| 4985 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA | VIGENTES |
| 5034 | JUAN MANUEL SANTOS CALDERON ALVARO URIBE VELEZ FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA | VIGENTES |
| 5038 | MAGISTRADOS FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ARROYAVE RIVAS FABIO FERNANDO | VIGENTES |
| 5056 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ANDRES DAVID CALLE AGUAS | VIGENTES |
| 5063 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES | VIGENTES |
| 5087- 5230 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA JUAN CARLOS WILLS OSPINA | VIGENTES |

¹ "Los mandados del exfiscal anticorrupción Luis Gustavo Moreno" Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=5ggzbsVwmSo

| 5094 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ | VIGENTES |
|------|---|--|----------|
| 5141 | MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y GERARDO BOTERO ZULUAGA - EX FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA. | JHON JAIRO CARDENAS MORAN | VIGENTES |
| 5160 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX | VIGENTES |
| 5169 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA | VIGENTES |
| 5180 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX | VIGENTES |
| 5204 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | FABIO FERNADO ARROYAVE RIVAS, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX | VIGENTES |
| 5208 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ANDRES DAVID CALLE AGUAS | VIGENTES |
| 5225 | IVAN DUQUE MARQUEZ - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y NESTOR FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA | VIGENTES |

| 5228 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ | VIGENTES |
|------|--|--|----------|
| 5233 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ FABIO FERNANDO ARROYAVE Y JORGE ENRIQUE BENEDETTI | VIGENTES |
| 5242 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | GABRIEL SANTOS GARCIA | VIGENTES |
| 5264 | FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ | VIGENTES |
| 5295 | EX FISCAL GENERAL DE LA NACION NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ARROYAVE RIVAS FABIO FERNANDO | VIGENTES |
| 5296 | EX FISCAL GNERAL DE LA NACION: NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX | VIGENTES |
| 5312 | EX FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | GABRIEL SANTOS GARCIA | VIGENTES |
| 5336 | NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA – ex FISCAL GENERAL DE LA NACION | JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO | VIGENTES |
| 5371 | MAGISTRADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – EDGAR CARLOS SANABRIA MELO Y FISCAL GENERAL DE LA NACION – NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO | VIGENTES |

| 5398 | Ex-FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | CARDENAS MORAN JOHN JAIRO Y WILLS OSPINA JUAN CARLOS | VIGENTES |
|------|---|--|----------|
| 5406 | Ex FISCAL GENERAL DE LA NACION - NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | SANTOS GARCIA GABRIEL - LEAL PEREZ WILMER Y GONZALEZ DUARTE KELYN JOHANA | VIGENTES |
| 5408 | EX FISCAL GENERAL DE LA NACION – NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | ANDRES DAVID CALLE AGUAS | VIGENTES |
| 5420 | Ex FISCAL GENERAL DE LA NACION – NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA | FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS | VIGENTES |
| 5447 | NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, FABIO ESPITIA y FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Santos Garcia Gabriel, Calle Aguas Andres David y Cardenas Moran John Jairo (Coordinador) | VIGENTES |

b. La naturaleza de la Comisión de Investigación y Acusaciones y los juicios adelantados por el Senado.

La opinión pública merece conocer que la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y los juicios ante el Senado no son exclusiva y principalmente instancias judiciales. Por el contrario, son instancias de naturaleza política revestidas con facultades judiciales y disciplinarias que se asemejan a juicios políticos³ antes que a procedimientos judiciales y que, en todo caso, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 175 la Constitución Política, son previas al juicio criminal que puede cursar ante la Corte Suprema de Justicia si dichas instancias del Congreso lo remiten. Es decir, se trata de instancias que politizan las decisiones iniciales que deberían llegar a la administración de

justicia pero que nunca han llevado a la jurisdicción ordinaria las investigaciones respectivas.

La Comisión de Investigación y Acusaciones está integrada por Representantes a la Cámara con legítimos pero evidentes intereses políticos que generan conflicto frente a los funcionarios que deben investigar.

La politización de esas instancias judiciales se ha evidenciado, por ejemplo, en el caso del ex Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez. Este ex Fiscal fue ternado para dirigir la entidad por Juan Manuel Santos, el presidente de la República jefe la coalición de gobierno que en la Cámara de Representantes tenía mayoría y por cociente electoral (artículo 311 de la Ley 5 de 1992) configuraba participación mayoritaria de su coalición de Gobierno en la Cómisión de Acusaciones de la Cámara.

Además, es conocida la participación del ex Fiscal como ideólogo y fundador del partido Cambio Radical⁴, partido político que en la actualidad cuenta con 3 de 16 integrantes de la Comisión de Acusaciones, quienes además han sido designados como investigadores en 8 de las 36 investigaciones vigentes de Martínez Neira, como se observa en la tabla expuesta en el apartado anterior de la presente exposición de motivos.

A su vez, es conocida la profunda afinidad personal e ideológica del actual Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa, con el presidente de la República y los partidos políticos con participación en el Congreso y declarados de coalición de Gobierno. Así las cosas, en la actualidad el partido Centro Democrático cuenta con 4 de 16 integrantes de la Comisión de Acusaciones, mientras que los partidos de coalición de Gobierno, Partido de la U y Partido Conservador, cuentan cada uno con dos Representantes en la Comisión de Acusaciones, motivo por el cual la vigente comisión de acusaciones cuenta con 8 representantes de coalición de Gobierno de un total de 16 la integran. De esta manera, es políticamente imposible que, incluso de encontrarse fundada la comisión de un delito o falta disciplinaria por parte del Fiscal General de la Nación, que se lo investigue y juzgue con base en derecho y sin parcialidad política.

En días recientes la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara profirió auto inhibitorio mediante el cual absolvió al Fiscal Francisco Barbosa por haber viajado a San Andrés con una integrante de su familia y una amiga de esta, haciendo pasar viaje como oficial. Hechos que ocurrieron en medio de una pandemia cuando el resto de la población debía estar en aislamiento. La decisión de la Comisión, adoptada por mayorías, reflejó las mayorías políticas representadas en la Cámara de Representantes.

La politización de las instancias de juzgamiento del Fiscal General de la Nación en el Congreso de la República ha provocado de manera histórica la impunidad o la absolución de estos funcionarios. No existe precedente alguno de juzgamiento en contra de ex Fiscales Generales de la Nación, o incluso de funcionario alguno³, por parte de la Comisión de Acusaciones a pesar de que se han formulado 154 denuncias en contra de cuatro

³ Guevara, Carolina. "Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes: una fractura al sistema de responsabilidad de altos jueces en Colombia". Estudios Socio-Jurídicos. Disponible en: https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/7339787003/html/index.html y Lozano Villegas, Germán. "Control Político y Responsabilidad Política en Colombia". Revista de Derecho del Estado, edisión 22 de junio de 2009. Universidad Externado.

⁴ Disponible en: http://www.partidocambioradical.org/nuestra- historia/ ⁵ Guevara, Carolina. Ibídem.

exdirectores⁶ del ente investigador. No en vano, popularmente se conoce a la Comisión en mención como la "**Comisión de Absoluciones**".

Finalmente, la politización de la "Comisión de Absoluciones" es tal que, a diferencia de lo que se requiere para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 233 de la Constitución Política), los representantes a la Cámara que integran la Comisión de Acusaciones no tienen la obligación Constitucional de ser abogados, mucho menos de haber ejercido "durante diez años" o "con buen crédito" dicha profesión.

Así las cosas, por su composición política, la Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes no representa una instancia judicial cuyas motivaciones estén libres de intereses políticos sino todo lo contrario. En la medida que dicha Comisión mantenga la competencia para juzgar al actual o a los futuros Fiscales, no habrá garantía de justicia, imparcialidad y verdad en la lucha contra la corrupción en esa entidad y en general en la investigación de conductas penales en el país.

c. Fundamento constitucional

Amparados en el artículo 375 de la Constitución Política, al menos 10 miembros del Congreso presentamos el presente proyecto de acto legislativo.

El presente proyecto de acto legislativo se inspira en la prevalencia del interés general (artículo 1 de los Constitución Política) y en los fines del Estado relativos a la protección de derechos y deberes, así como la vigencia del orden justo (artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, el proyecto de acto legislativo pretende eliminar barreras del orden político al acceso de la justicia. Específicamente, busca impedir que la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y las mayorías del Senado sean barreras a la justicia y la verdad para combatir la corrupción en Colombia. Corrupción que ha permitido que en casos como el de las ilegalidades de Odebrecht – Grupo AVAL no se conozcan las responsabilidades de los jefes políticos y económicos que se vieron beneficiados por las mismas.

Principio de moralidad administrativa.

Uno de los principios rectores en materia de función pública es el principio de la Moralidad administrativa. La moral administrativa cumple una función dual en el ordenamiento jurídico, como principio de la actuación administrativa y como derecho colectivo. "En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional enfra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a

⁶ Corporación Nuevo Arcoíris. "¿Qué hacer con los procesos vigentes en la Comisión de Acusaciones?". Disponible en: https://www.arcoiris.com.co/2012/05/que-hacer-con-los-procesos-vigentes-en-la-comision-de-acusaciones/

subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a

través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores" (Consejo de Estado, Fallo 1330 de 2011).

Cuando se actúa en desconocimiento de la moralidad administrativa se vulneran una serie de bienes jurídicos tales como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros. Es importante destacar que la afectación a la moralidad administrativa puede producirse por la acción u omisión de quienes ejercen funciones administrativas. El Consejo de Estado, mediante fallo 1330 de 2011, indica que reiterada jurisprudencia constitucional y administrativa ha indicado que "la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder". En ese orden de ideas, la moralidad administrativa se ve afectada cuando el servidor público actúa favoreciendo el interés privado sobre el público, no solo en beneficio propio sino también en beneficio de un tercero.

Jurisprudencialmente se ha establecido que la vulneración de la moralidad administrativa supone el quebrantamiento del principio de legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado: "la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general" (Consejo de Estado. Expediente 35501 de 21 de febrero de 2007 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. M.P. Enrique Gil Botero)

Definición de corrupción.

La Constitución Política de Colombia no hace referencia alguna a la corrupción. Ahora bien, en el año 2011, se expidió el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, mediante el cual se incorporaron una serie de medidas administrativas, penales y disciplinarias para combatir la corrupción pública y privada, así como la implementación de políticas dirigidas a su prevención. No obstante, estas medidas dejaron por fuera una serie de aspectos, como los relacionados con la gran corrupción del Estado, facilitando que los altos funcionarios del Gobierno puedan continuar adelantando acciones que lesionan el patrimonio público. Sumado a lo anterior, en el Estatuto Anticorrupción tampoco se incorporó el concepto de corrupción, motivo por el cual, es importante acudir a definiciones extralegales.

Definición de corrupción según "Transparencia Internacional":

"Corrupción es el abuso del poder para el beneficio propio. Puede clasificarse como de gran escala, de menor escala, y política, en función de la cantidad de dinero que se pierde y el sector donde se produce.

La gran corrupción consiste en aquellos actos cometidos en los altos niveles de gobierno que distorsionan las políticas públicas o el funcionamiento del Estado, permitiendo a los responsables beneficiarse a expensas del bien público.

La corrupción política es la manipulación de las políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiación de tomadores de decisiones, quienes abusan de su posición para sostener su poder, estatus o riqueza". (Énfasis propio).

Para combatir contra la corrupción política, es imperante eliminar toda forma de posibilidad de manipulación de las instituciones, como la Fiscalía General de la Nación, cuyo resultado sea la no investigación rigurosa e imparcial de los servidores públicos que han tenido en su ejercicio la posibilidad de interceder a favor de poderes políticos y económicos.

III. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTA DE NUEVO TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; y los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aurune la bujeran cessado en el alegración de conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. desempeño de los mismos. La Cámara ... Irá las siguientes ARTÍCULO 178. Representantes ten 178. La Cámara de tendrá las siguientes ARTÍCULO 178. Representantes teno tendrá atribuciones especiales: atribuciones especiales: causas constitucionales, al Presidente de la causas constitucionales, al Presidente de la causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, y a los magistrados del Consejo de Estado y—al Fiscal Ceneral de la Nación República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General la Nación. ARTÍCULO 197. ARTÍCULO 197.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente ... ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, director de departamento administrativo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, gobernador de departamento o alcaldes.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente ..., ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, director de departamento administrativo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía, gobernador de departamento o alcaldes. Tampoco podrá ser elegido como presidente o Vicepresidente de la República el ciudadano que cuatro años antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación,

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

6. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación.

Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

8. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los

^{7.} Transparencia Internacional: Fuente: https://www.transparency.org/what-is-corruption/#define

profieran los Tribunales condiciones

Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente

numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

9. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional internacional.

10. Darse su propio reglamento.11. Las demás atribuciones que señale la

ley.

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, para evitar que la Fiscalía General de la Nación sea utilizada para adelantar conductas de "sicariato judicial" que queden en la absoluta impunidad y para fortalecer la lucha contra la corrupción, presentamos al Congreso de la República el presente Acto Legislativo.

Agradecemos la atención prestada,

Sul work

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

JORGE GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara

JULIAN GALLO CUBILLOS

GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara

SANDRA RAMÍREZ

Senadora

JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara

IVÁN MARULANDA

Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN

An a Wend

DAVID RACERO

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

A auelli E.

AÍDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República

OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara

Comour Restricts (DE

ARMANDO BENEDETTI

CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara

WILSON ARIAS

MARÍA JOSÉ PIZARRO R.

Representante a la Cámara

MAURICIO TORO

Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara

hunglopien toll 6.

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara

angi ka jaynoc

ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República

JUAN LUIS CASTRO Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.19/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ELIMINAR LA IMPUNIDAD DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE ENRIQUE ROBLEDO, JULIÁN GALLOS CUBILLOS, SANDRA RAMÍREZ, IVÁN MARULANDA, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, AÍDA AVELLA ESQUIVEL, ARMANDO BENEDETTI, WILSON ARIAS CASTILLO, ANGELICA LOZANO CORREA, SANDRA LILIANA ORTIZ, JUAN LUIS CASTRO, JORGE LONDOÑO, ANTONIO SANGUINO PAÉZ, FELICIANO VALENCIA; y los Honorables Representantes JORGE GÓMEZ GALLEGO, GERMÁN NAVAS TALERO, JAIRO CALA, DAVID RACERO, LUIS ALBERTO ALBÁN, OMAR DE JESÚS RESTREPO, CARLOS CARREÑO MARÍN, MARÍA JOSÉ PIZARRO, MARICIO TORO, ANGELA MARÍA ROBLEDO, KATHERINE MIRANDA, WILMER LEAL PÉREZ. La matería de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - AGOSTO 18 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA

Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia para honrar y exaltar la memoria de las víctimas de la masacre de las bananeras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 30 de agosto de 2021

Honorable Senadora

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Presidenta Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad

Ref. Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley No. 067 de 2021 Senado.

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de ponencia negativa para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No. 067 de 2021 Senado "Por medio de la cual la nación se asocia para honrar y exaltar la memoria de las víctimas de la masacre de las bananeras y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día veintiséis (26) de julio de 2021 ante la Secretaría General del Senado de la Republica por los H.S. Antonio Eresmid Sanguino Páez, Feliciano Valencia Medina e Iván Cepeda Castro y publicado en la Gaceta No. 903 de 2021 del Congreso de la República.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-CV19-0272-2020 del diez (10) de agosto de 2021.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es honrar y exaltar públicamente la memoria de las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida en el municipio de Ciénega en el departamento del Magdalena, el 06 de diciembre de 1928, la cual es de importancia simbólica para la clase trabajadora y los derechos laborales adquiridos, de acuerdo con las consideraciones de los autores.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por 6 artículos incluido el de vigencia así:

Artículo 1. Objeto. La Nación honra y exalta públicamente la memoria de las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida en el municipio de Ciénega en el departamento del Magdalena, el 06 de diciembre de 1928, la cual es de importancia simbólica para la clase trabajadora y los derechos laborales adquiridos.

Artículo 2. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras. Declárese el 06 de diciembre "Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras" como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral y garantías de condiciones dignas para los trabajadores y su derecho a la protesta social.

Artículo 3. Conservación de la Memoria. Encárguese a la Biblioteca Nacional, al Archivo Nacional General de la Nación y al Centro

Nacional de Memoria Histórica la recopilación y publicación en medio físico y digital, de los testimonios, versiones, relatos y cualquier tipo de manifestación o fuente historiográfica que exista de la Masacre de las Bananeras ocurrida en el Municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

Parágrafo: Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Ministerio de Cultura para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información existente sobre este hecho histórico.

Artículo 4. Homenaje. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, incorporar los recursos necesarios para que se encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja los testimonios y hechos de la Masacre de las Bananeras y exalte públicamente la memoria y luchas dadas por las víctimas y sus familiares.

Artículo 5. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de 1991 incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores del proyecto, describen una serie de antecedentes históricos, y señalan que con anterioridad a los hechos ocurridos la noche del 5 y 6 de diciembre del año 1928, ya habían ocurrido hechos similares frente a reclamaciones de los artesanos (1919), que habría dado lugar a la detención de más de 300 trabajadores, con decenas de heridos y asesinados, afirman los autores "a manos de la guardia presidencial". En 1924 mencionan que se presentaría la masacre de los petroleros (1924).

También señalan los autores que durante el siglo XX en Colombia se presentaron una multiplicidad de injusticias hacia los trabajadores de diferentes sectores, lo que dio origen a la unión de trabajadores y al nacimiento de la Confederación de Trabajadores de Colombia "CTC".

Se indica en la justificación del proyecto que la "United Fruit Company -UFC- llegó al Magdalena buscando generar una industrialización local enfocada en un sector primario, a través del comercio de Frutas en Suramérica. El Departamento del Magdalena para finales del siglo XIX e inicios del XX resaltaba por la producción de otros servicios diferentes a los del banano. Sin embargo, su producción de frutas y algunos productos similares se destacaban en pequeñas producciones sobre las cuales la multinacional fue, poco a poco, haciéndose parte".

Así mismo, los autores argumentan que para 1920 la UFC se consolidaba a nivel mundial como la bananera más importante y es por esta mima época que las penosas condiciones laborales de los trabajadores, habrían generado un descontento generalizado, dando lugar al surgimiento de una serie de movimientos precursores de las organizaciones sindicales, con el fin de buscar el mejoramiento de sus derechos, con escasa receptividad por parte de las empresas.

Se relata en la justificación del proyecto, que en la noche del 05 de diciembre de 1928 los trabajadores de la UFC que participaban en una huelga, fueron citados en la plaza principal de Ciénaga (Magdalena) en aras de negociar su pliego de peticiones.

Se afirma que los trabajadores se negaron a retirar su pliego y que debido a la euforia descontrolada de algunos trabajadores se inició un despliegue de disparos por parte de más de 300 soldados que habían sido llevados hasta la zona desde otras ciudades de Colombia, dando lugar a numerosos muertos cuya cifra es aún a la fecha motivo de controversia entre los historiadores, partiendo de cifras oficiales de 15 muertos y 19 heridos, a cifras extraoficiales que relatan muertes superiores a 1.500 personas.

El proyecto pretende que se realice un reconocimiento póstumo a estas víctimas y el aporte a la conservación de la memoria histórica colectiva de hechos tan graves que a la fecha no han sido motivo de esclarecimiento.

5. CONSIDERACIONES

 a) Ley 64 de 1979 (diciembre 21) "Por la cual la Nación honra a las víctimas de las Bananeras en el cincuentenario de su sacrificio, en Ciénaga (Magdalena) y se dictan otras disposiciones"

En atención al objeto del proyecto de ley, se encuentra que esta Corporación mediante la Ley 64 de 1979, honró la memoria de las víctimas de las Bananeras, durante los hechos trágicos ocurridos en Ciénaga (Magdalena), el 6 de diciembre de 1928. así:

Artículo primero. La Nación honra la memoria de las víctimas de las Bananeras, durante los hechos trágicos ocurridos en Ciénaga (Magdalena), el 6 de diciembre de 1928.

Artículo segundo. Otórganse al Presidente de la República, por el término de cuatro años, contados desde la sanción de esta Ley, facultades extraordinarias para realizar las siguientes obras en pro de la ciudad de Ciénaga, Departamento del Magdalena:

- a) Construcción de la Casa de la Cultura Obrera en la ciudad de Ciénaga, compuesta de salas de conferencias, dormitorios, consultorios médicos, odontológicos, jurídicos, biblioteca, farmacia, supermercado.
- b) Construcción de un Centro Educacional para enseñanza primaria y media que se denominará "Centro Educacional J. E. Gaitán", en la ciudad de Ciénaga, destinado a suministrar educación gratuita, en los niveles nombrados, para hijos de obreros y campesinos;
- c) Prolongación de etapas del alcantarillado de Ciénaga;
- d) Compra de equipos de limpieza de redes del alcantarillado de Ciénaga;
- e) Terminación de redes del acueducto de Ciénaga, con destino especialmente a barrios marginados del centro de la ciudad;
- f) Compra de cuatro (4) máquinas recolectoras de basura, con destino al servicio de aseo público del Municipio de Ciénaga;
- g) Pavimentación de las vías de acceso de los Corregimientos de la Zona Bananera del Municipio de Ciénaga, con la carretera central;
- h) Mejora de las vías de penetración o carreteables de San Javier, San Pedro de la Sierra y Palmar, en el Municipio de Ciénaga.

Artículo tercero. En la ciudad de Ciénaga, y en el sitio en donde ocurrieron los hechos a que se refiere esta Ley, se descubrirá una lápida en mármol con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia en el cincuentenario del sacrificio de las víctimas de las Bananeras, rinde honores a su memoria".

Parágrafo. El acto de descubrimiento de esta lápida será presidido por las Mesas Directivas del Congreso y de las Comisiones Segundas y Séptimas de las Cámaras.

Artículo cuarto. Con el fin de organizar los preparativos de la conmemoración a que se refiere esta Ley y vigilar la exacta inversión de las partidas destinadas por ella, créase la siguiente Junta: el Alcalde Municipal de Ciénaga, el Presidente del Concejo Municipal de la misma población, el Presidente de la Asociación de Usuarios Campesinos de Ciénaga, un (1) representante de cada seccional de las centrales sindicales colombianas que existen en la ciudad de Ciénaga, un (1) representante del Club de Leones de Ciénaga y el autor de la presente Ley.

Artículo quinto. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción".

b) Respecto del articulado

Al evaluar el articulado incluido del Proyecto de Ley 067 de 2021 se puede establecer que:

Con relación al Artículo 2. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras. Declárese el 06 de diciembre "Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras" como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral y garantías de condiciones dignas para los trabajadores y su derecho a la protesta social.

Con respecto a este artículo, se debe reiterar que dentro de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual "Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en su artículo 142, se establece el "DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas. El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

Si bien es cierto que la Ley 1448 de 2011 señala en su artículo 3º que para los efectos de esta ley, se considerará como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. No significa que antes de esta fecha no hayan existido víctimas de violencia en Colombia o que las víctimas de hechos ocurridos con anterioridad a esta fecha no merezcan la exaltación de su memoria, sino que fue necesario establecer una fecha de corte a efectos de establecer una serie de límites de orden presupuestal y en otras materias de la ley, para el establecimiento y ejecución de las medidas de reparación.

Una atenta lectura de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, que

"DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una iornada de sesión permanente".

No puede ser otro, que el establecimiento del día 09 de abril como el día para honrar la memoria de todas las víctimas en Colombia.

6. CONCLUSIÓN

Infortunadamente, Colombia ha sido escenario de numerosos hechos de violencia a lo largo de su historia. Se han presentado y se continúan presentando proyectos de ley cuyo fin es exaltar la memoria de las víctimas y realizar reconocimientos que contribuyan a preservar la memoria histórica de la Nación.

Sin embargo, resaltando la importancia que revisten todas las víctimas, independientemente de las circunstancias que han rodeado los hechos, se considera que todas merecen un reconocimiento; en consecuencia, no resulta procedente realizarse un reconocimiento y establecerse un día de reconocimiento para cada víctima o grupo de víctimas en Colombia, puesto que no alcanzarían los días del año para tan triste fin y resultaría discriminatorio que unas víctimas, sí tengan un día de reconocimiento diferente al día establecido para conmemorar en Colombia la memoria de todas las víctimas y otras no.

De igual forma, una vez analizado el articulado del Proyecto de Ley 067 de 2021 Senado "Por medio de la cual la nación se asocia para honrar y exaltar la memoria de las víctimas de la masacre de las bananeras y se dictan otras disposiciones", en primer lugar, no se puede desconocer que mediante la Ley 64 de 1979 "Por la cual la Nación honra a las víctimas de las Bananeras en el cincuentenario de su sacrificio, en Ciénaga (Magdalena) y se dictan otras disposiciones", aspecto que desconocen los autores en el proyecto, esta Corporación honró la memoria de las

víctimas de las Bananeras, durante los hechos trágicos ocurridos en Ciénaga (Magdalena), el 6 de diciembre de 1928.

Por otra parte, el espíritu de la Ley 1148 de 2011 al establecer el 9 de abril como el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, fue el de establecer una fecha única para conmemorar la memoria de todas las víctimas en Colombia y difundir la verdad sobre lo sucedido, y que la fecha de 01 de enero de 1985 establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 aplica para efectos de determinar la condición de víctimas en lo atinente a efectos patrimoniales de reparación y no para desconocer el derecho a la exaltación de la memoria de todas las víctimas a lo largo de la historia de Colombia

Adicionalmente, se considera que la aprobación de iniciativas legislativas que establezcan el reconocimiento a grupos de víctimas para rendirles homenaje en una fecha diferente a la del 09 de abril violaría el principio constitucional de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

No se puede olvidar que a la fecha en el país se tienen reconocidas más de 9 millones de víctimas. En consecuencia, el presente proyecto de ley al pretender commemorar a un grupo poblacional tan específico, sería inequitativo y desigual con un gran número de víctimas que estarían excluidas de este, más aún, cuando ya existe un día estipulado para commemorar a todas las víctimas.

Por esta razón, como ponentes consideramos que el espíritu del proyecto es mucho más amplio que el de reconocimiento de un grupo de víctimas puntuales y que pretende el reconocimiento de los aportes a los derechos de los trabajadores y al mejoramiento de las condiciones laborales en Colombia, por parte de los movimientos de trabajadores surgidos en las bananeras de Ciénaga Magdalena durante los comienzos del siglo XX.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, salvo que se encuentre reconocido como víctima de hechos relacionados con los recogidos por la Iniciativa.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia negativa y proponemos a los Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, archivar el Proyecto de Ley No. 067 de 2021 Senado "Por medio de la cual la nación se asocia para honrar y exaltar la memoria de las víctimas de la masacre de las bananeras y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ Senador de la República ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1119 - Lunes, 30 de agosto de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE ACTO LEGISTAVO

13

18

Proyecto de Acto legislativo número 17 de 2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 183 de la Constitución Política.....

Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2021 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política para eliminar la impunidad del Fiscal General de la Nación y fortalecer la lucha contra la corrupción.......

PONENCIAS

Informe de de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 67 de 2021 Senado, por medio de la cual la nación se asocia para honrar y exaltar la memoria de las víctimas de la masacre de las bananeras y se dictan otras disposiciones.